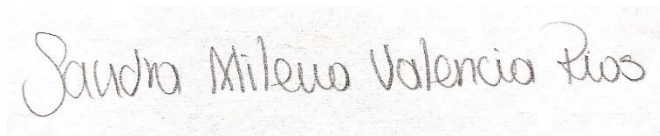


2018-330

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 11 de junio de 2021. La dejo en el sentido que la reliquidación del crédito se fijó en lista el pasado 4 de junio. Los tres días de traslado transcurrieron el 8, 9 y 10, sin que se haya formulado objeción alguna.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 835

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno.

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la anterior reliquidación del crédito presentada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **FRANCIA ELENA MAYA CANO**, contra **OSVALDO LUIS DE LA HOZ PALMERA**, no fue objetada dentro del término concedido para ello, se dispone impartirle su aprobación. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Se dispone la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada (Artículo 447 Ibídem).

Conforme lo solicita la demandante en el escrito que antecede, se dispone requerir al pagador de la Policía Nacional, para que de respuesta al oficio 061 de febrero 4 de 2021, y certifique sobre el valor de la prima de junio y diciembre que recibió el demandado, en el año 2020. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.

2018-330

2021-007

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 832

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el estudiante **JHONATAN ANDRÉS GIRALDO MORENO**, como apoderado de **ANA MILENA RODRÍGUEZ OROZCO**, demandante en el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, adelantado en contra de **EDUARDO FREDY QUINTERO**, como lo dice el artículo 76, tercer inciso, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita.

Procediendo a resolver la petición formulada por la demandante, en el sentido de designarle apoderado de oficio que la represente, estando ajustada la petición, se dispone concederle el beneficio de amparo de pobreza y nombrarle abogado.

Para el efecto, se designa a la **Dra. MARÍA CRISTINA RAMOS**, quien se localiza en el teléfono 3113500275, correo electrónico m-crisramos@hotmail.com, a quien se le hará

saber la designación y en caso de aceptar se le posesionará en legal forma.

NOTÍFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

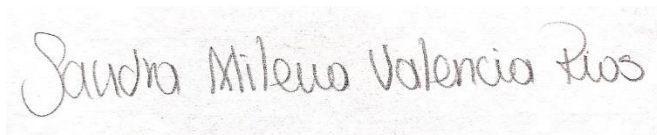
J U E Z

Oecp.

2021-099

CONSTANCIA.- Manizales, junio 11 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su teléfono celular por medio del Centro de Servicios el pasado 21 de mayo, dos días transcurrieron el 24 y 25, quedando surtida el día 26 de mayo. El término para contestar venció el día de ayer sin que lo haya hecho. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ERIKA CAROLINA TRUJILLO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JUAN DAVID RAMÍREZ GIRALDO

RADICADO 17001311000720210009900

En demanda presentada por los menores **J.R.T. y M.R.T.** representados por **ERIKA CAROLINA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, promueven proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **JUAN DAVID RAMÍREZ GIRALDO**, toda vez que en conciliación realizada mediante escritura pública No. 1296 de septiembre 22 de 2017, se concilió la cuota alimentaria para los menores, donde el demandado se comprometió a suministrar la suma de \$450.000 mensuales a partir de marzo de 2016; además, como extraordinarias, el 50% de la cuota en los meses de junio y el 100% en diciembre de cada año. La cuota se incrementaría en el mismo porcentaje que se aumentara el sueldo en la Policía Nacional.

Al obligado se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas desde junio de 2017, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma a través de su teléfono celular, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra la escritura pública en la que se concilió la cuota alimentaria, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada, las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por los menores **J.R.T. y M.R.T.** representados por **ERIKA CAROLINA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN DAVID RAMÍREZ GIRALDO**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 – 130

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 841

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la **SUCESIÓN INTESTADA** de **OSCAR JAIME MEJÍA RAMÍREZ**, promovida por **CLAUDIA LIZETH ACEVEDO LÓPEZ**, representante de la menor **S.M.A** hija del causante, quien actúa a través de apoderado judicial.

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe indicar el avalúo de la totalidad de los bienes de la sucesión, actualizado al año 2021. (Artículos 489 numeral 6 y 444 numeral 4 Código general del proceso)
- Debe aportar los recibos del impuesto predial de los bienes relacionados. (Artículos 26 numeral 5 y 489 numeral 5, ibídem)

El artículo 90 del tratado citado determina:

"... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...".

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **OSCAR JAIME MEJÍA RAMÍREZ**, promovida por **CLAUDIA LIZETH ACEVEDO LÓPEZ**, representante de la menor **S.M.A** hija del causante, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JORGE EDUARDO CÁRDENAS GIRALDO**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 842

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **E.B.G.** representado por su progenitora **ANGIE ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO**, en contra de **JORGE OMAR BUITRAGO GALLEG0**, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que solicita requerir a la empresa **TAXA CONSULTORES S.A.**, el despacho accede parcialmente a lo solicitado y ordena requerir a la mencionada entidad para que certifique lo siguiente:

- 1- Cargo que desempeñó el demandado dentro de la compañía hasta la fecha de su retiro.
- 2- Salario devengado por el demandado al momento de su retiro de la empresa.
- 3- Monto al que ascendió su liquidación por terminación del contrato.

En cuanto a la información que se solicita sobre si el demandado es propietario del inmueble en el cual funciona actualmente la entidad, el apoderado deberá obtenerla en la Oficina de Registro de instrumentos públicos.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y envíese a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 133

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a este despacho demanda para tramitar proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovido a través de apoderado judicial por **JORGE DAVID YEPES MARÍN**, en favor de la menor **D.M.M.M.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el escrito de demanda el apoderado del interesado indicó que el lugar de residencia de la menor y su prohijado es la ciudad de Bogotá.

El artículo 28 del Código general del proceso en el numeral 13 literal a), señala que será competente para tramitar los proceso de guarda de niños, niñas y adolescentes el juez de su residencia.

Igualmente, el artículo 90 ídem, señala: "...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia,..."

Por lo anterior considera el despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda y, en razón de ello, la rechazará de plano y dispondrá su remisión para ser sometida a reparto entre los juzgados de familia de la ciudad de Bogotá, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovida a través de apoderado judicial por **JORGE DAVID YEPES MARÍN**, en favor de la menor **D.M.M.M.**

SEGUNDO: REMITIR LAS DILIGENCIAS para ser sometidas a reparto entre los juzgados de familia de la ciudad de Bogotá, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **DR. JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 834

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovida por las menores **M.F.R.N e I.R.N.** representadas por **LILIANA ALEJANDRA NG CARDONA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FELIPE EDUARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo tanto se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte actora, se fijan en el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual, el cual pondrá a disposición del despacho el demandado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y así sucesivamente de manera mensual, que deberá consignar en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, número 170012033007, código 6. Este porcentaje se fija, teniendo en cuenta que se desconocen las demás obligaciones del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**,

promovida por las menores **M.F.R.N e I.R.N.** representadas por **LILIANA ALEJANDRA NG CARDONA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FELIPE EDUARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** este auto al demandado a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia y correrle traslado por el término de diez (10) días, mediante envío al correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que ya se le envió la demanda.

4°. **FIJAR** como cuota alimentaria en favor de las menores, a cargo del demandado, el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual, el cual pondrá a disposición del despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y así sucesivamente de manera mensual, que deberá consignar en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, número 170012033007, código 6.

5°. **RECONOCER** personería al **DR. JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder.

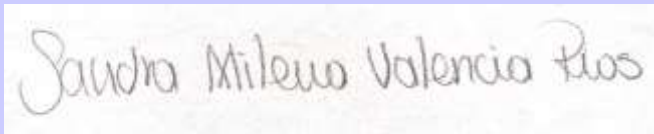
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-108

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 15 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado contestó la demanda estando dentro del término legal para ello, a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 837

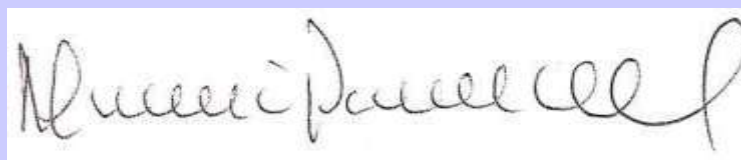
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN)**, promovido por **ALEXANDER MANRIQUE FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS CAMILO MANRIQUE JAGUA**, antes de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas, se requiere a la apoderada del demandado, para que acredite haber enviado el escrito a la parte demandante, de conformidad con los artículos 3 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. **ALBA MARINA ACOSTA CADAVID**, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-153

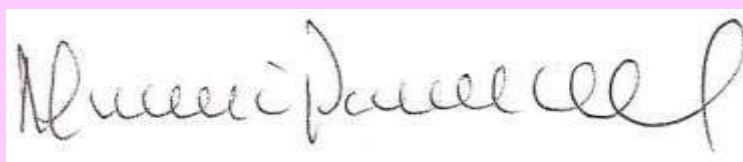
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 839

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno.

En la presente **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELSY RAMÍREZ CASTAÑO**, donde se encuentran reconocidos como interesados **STELLA RAMÍREZ CASTAÑO**, en calidad de hermana, **STEVEN RAMÍREZ MONTES**, en representación de su padre **DORANCÉ RAMÍREZ CASTAÑO**, **LUZ IRENE MEDINA GUTIÉRREZ**, como subrogataria de los derechos que pueden corresponder a **JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO y BERNARDO ANTONIO BUITRAGO**, en calidad de cónyuge, se agrega la devolución del telegrama enviado al DR. **RUBÉN DARÍO CASTAÑO LOAIZA**, designado como partidor, por motivo "desconocido".

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2020-130

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 838

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS**, promovido por **SEBASTIÁN ARANGO CASTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA**, se agrega el oficio que antecede, procedente de Medicina Legal y se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la historia clínica, valoraciones psicológicas y/o psiquiátricas que tenga en su poder, con el fin de dar cumplimiento al protocolo de atención por parte de Medicina Legal.

Finalmente se ordena oficiar nuevamente al Dr. **LUIS FERNANDO CUERVO GIRALDO**, para que remita la historia clínica del señor **ARANGO CASTRO**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-040

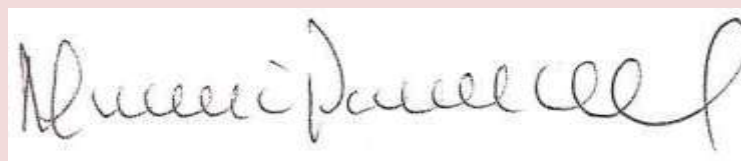
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 836

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **GABRIELA RODAS OSORIO**, en contra de **CARLOS JIMMY RODAS HENAO**, se agrega el memorial que antecede y se ordena la notificación del demandado al correo electrónico jimmymanizales@hotmail.com, a través del aplicativo SIGNOT del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written over a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

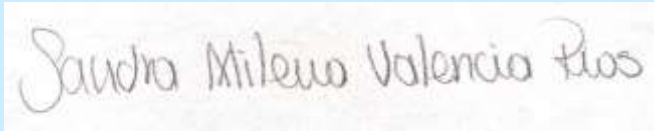
J U E Z

CUE

2021-053

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 11 de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso se encontraba efectuándose una notificación por estado, quedando ejecutoriado el auto el día de ayer a las 5 de la tarde.

Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive style and reads "Sandra Milena Valencia Ríos".

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 840

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

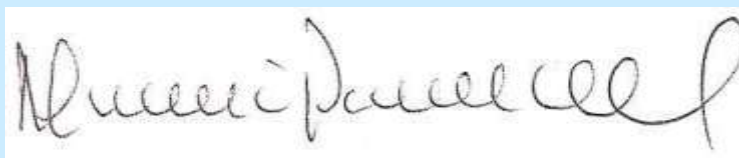
Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovido por el menor **JMJG**, representado legalmente por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, resolviendo la petición que antecede, se advierte que no es posible adelantar la fecha de audiencia, toda vez que en la actualidad la agenda del despacho va en el año 2022. Aunado a ello, debido a la pandemia, existen procesos radicados en el año 2019 que aún no han tenido la diligencia y se encuentran sin finiquitar.

Como puede observarse se trata de un proceso del 2021, de modificación de cuota alimentaria, en el cual existe cuota alimentaria fijada.

Finalmente y como se indica en el memorial que el menor no se encuentra ejerciendo actividad académica, se dispone oficiar al ICBF para que si lo considera, inicie proceso de restablecimiento de derechos, por vulneración a su derecho a la educación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style on a light-colored rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

CUE